

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2016-00711-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTA

2016-711

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada 16 de junio de 2020.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en derecho	\$	600.000.00
Total	\$	600.000.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2015-00791-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

2015-791

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencias calendadas el 28 de agosto de 2019 (primera instancia) y 23 de junio de 2020 (segunda instancia).

A FAVOR DE LOS DEMANDADOS

Agencias en Derecho Segunda Instancia a favor de Sandra Lucia Barriga Moreno	\$ 600.000.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia a favor Edificio Sotomayor PH	\$ 600.000.00
Agencias en Derecho Primera Instancia a favor de Edison Cruz Garcia	\$ 1.500.000.00
Total	\$ 2.700.000.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2015-00791-00

Del anterior incidente de regulación de perjuicios propuesto por la parte demandada, córrase traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días. Art. 129 C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Señor

JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E. S. D.

Ref. Radicado Nro. 2.015- 00791

Demandante: ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA.

Demandados: SANDRA LUCIA BARRIGA MORENO Y OTRO.

Incidente de regulación de perjuicios.

RAFAEL EMILIO LEYVA PAEZ, mayor de edad, vecino y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 5'872.955 de Cunday, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 56.148 del C. S. de la J, a usted, con el respeto debido y en calidad de apoderado del señor **EDISON CRUZ GARCIA**, mayor de edad, vecino y residenciado en esta ciudad, demandado que fue en el proceso de la referencia, todo conforme a las actuaciones obrantes en el expediente que se indicó en la referencia del presente, para manifestar que procedo a iniciar INCIDENTE DE ACUERDO A LO NORMADO POR EL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO en concordancia con el artículo 283 inciso 3 de la misma obra y los artículos 127 a 131 ibidem, para que se proceda a establecer de forma concreta el valor de los perjuicios ocasionados al señor **EDISSON CRUZ GARCIA**, de condiciones civiles conocidas, quien fue demandado, proceso en que por sentencia de primera instancia debidamente confirmada se condenada am la demandante al pago de costas y perjuicios a favor de mi poderdante señor **CRUZ GARCIA**, para el efecto se procede:

PETICIONES.

1.- Se decreta que la señora **ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA**, de condiciones civiles conocidas en el presente proceso, está obligada a PAGAR a favor del señor **EDISON CRUZ GARCIA** la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOCENTA Y CINCO PESOS** (\$8'491.394,00) por concepto de perjuicios a que fue condenada mediante la sentencia dictada por su despacho de fecha 26 de Agosto de 2.019, y adicionada el día 1 de Octubre de 2.019, sentencia ésta confirmada en segunda instancia el 23 de Junio del 2.020 por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

La suma anterior se discrimina y razonan de la siguiente manera:

Daño emergente,

valor pagado por concepto de honorarios profesionales.....	\$ 6'000.000.00
Valor por concepto de actualización de las sumas pagadas.....	\$ 787.441.47

Lucro cesante.

Valor por concepto de lucro cesante	\$ 1'703.954,23
---	-----------------

Total.....	\$ 8'491.395,70
-------------------	------------------------

2. Condenar al pago de intereses en caso de que se presente mora, y no se cancele en el término que determine o establezca su despacho al efecto.

3. En caso de oposición al presente incidente se condene al pago de costas y agencias en derecho que generen por la actuación jurídica.

RACIOCINIO DE PERJUICIOS:

Como se indicó antes, los perjuicios cobrados en el presente incidente se encuentran compuestos por el valor total de los honorarios profesionales pagados al abogado para que asumiera la defensa del señor **EDISSON CRUZ GARCIA** en el asunto de la referencia.

El proceso de la operación se dio así: Se tomó cada monto pagado y la fecha de su realización para traer a valor actual dichas sumas de dinero, y una vez actualizadas se aplicó la tabla respectiva IPC por el número de días transcurridos obteniendo así el lucro cesante, es decir lo que como mínimo pudo recibir por esas sumas de dinero el demandado. Y

que no recibió debido a que hubo de destinar a su defensa como consecuencia de la demanda impetrada en su contra por la señora **ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA** y con ello evitar mayores perjuicios.

Es así que la suma de dinero que se pretende por este incidente corresponde a un daño emergente equivalente a la suma de **SEIS MILLEONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS** (\$ 6'878.441,47), suma esta que discrimina así \$ 6'000.000.00 de honorarios pagados, los que han sido actualizados a la fecha de presentación de este incidente; y por concepto de lucro cesante la suma de **UN MILLON SETECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VENTITRES CENTAVOS.** (\$ 1.703.954,23) para un total de perjuicios de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA SENTAVOS.** (8'491.395,70)

Lo anterior se encuentra debidamente especificado y detallado en cuadro Nro. 1 anexo a la demanda y comprobado por la tasa de IPC que se aplica, de la que se anexa una copia.

En los anteriores términos doy cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del C. G. del Proceso, haciendo la salvedad que las cifras cobradas, la actualización efectuada y lucro cesante obtenido se proporcionaron por el señor **EDISSON CRUZ GARCIA**. Conforme a cuadro anexo.

HECHOS:

1. El señor **Édison Cruz García**, de condiciones civiles anotadas, fue demandado en el proceso ordinario de la referencia, donde se exigía el pago de una suma superior a los **TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS** (\$39'000.000).
2. En consecuencia al hecho anterior, se le notifico de la demanda, y corrió traslado de la misma, requiriendo de los oficios de un profesional del derecho para que le asistiera, por tal, designo al Dr. **RAFAEL EMILIO LEYVA PAEZ**, conforme a contrato de prestación de servicios firmado el 8 de junio de 2.016 documento que se aporta al presente incidente.
3. El valor de los honorarios se pactó en la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS** (\$6'000.000.00), que se cancelaría por cuotas y como contraprestación el apoderado se comprometía a representarlo durante toda la actuaciones.
4. Como se podrá apreciar y en consecuencia a la demanda el señor **EDISSON CRUZ GARCIA** se vio obligado asumir un proceso y a pagar una suma de dinero que no tenía porque, ya que tanto la actuación y decisión judicial demostraron que no era responsable de los hechos expuestos en la demanda.
5. Los dineros cancelados por el señor **Cruz García**, por lo menos debían haberle producido como ganancia mínima, durante el tiempo de duración del proceso y a la fecha actual, un valor correspondiente al Índice de Precio al Consumidor, réditos que no logro obtener al tener que destinarlo dicha suma de dinero al pago de honorarios para su defensa.
6. Una vez tramitado el proceso se dictó sentencia en la que se determinó que el señor **EDISSON CRUZ GARCIA** NO era responsables de las condenas que se pedían en la demanda razón por la que se acogió la excepción de falta de los presupuestos del artículo 1502 del C.C. para que exista obligación en su contra.
7. De la Sentencia de primera instancia se solicitó su adición en relación a que se condenara a la demandante el pago de costas y el reconocimiento de perjuicios a favor del señor **EDISSON CRUZ GARCIA**, razón por la que el 1 de Octubre de 2.019 se adiciono y condeno a la señora **ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA** a pagar costas y perjuicios a favor del mismo.
8. Como quiera que la condena de perjuicios se hace en abstracto es preciso iniciar incidente para demostrar los perjuicios y que se determine el valor de los mismos a favor del señor **EDISON CRUZ GARCIA**, una vez comprobada su causación.
9. El artículo 82 del C. G. del P., determina que cuando no se puedan liquidar los perjuicios causado en el proceso o no se encuentren comprobados se procederá a hacerse por incidente.

10. Se toman los perjuicios de daño emergente como valor inicial para determinar el monto de los perjuicios y estos están compuestos por los honorarios que hubo de pagar el señor **CRUZ GARCIA** para la defensa de sus derechos patrimoniales, y así poder determinar el lucro cesante dejado de percibir a consecuencia de la destinación de los dineros ya referidos en su defensa.

PRUEBAS.

Solicito señor Juez, tener como medios de pruebas de los perjuicios materiales causados al señor **EDISON CRUZ GARCIA** toda la actuación existente en el proceso como la siguiente que relaciono:

1. Contrato de prestación de servicios celebrado el 8 junio de 2.016 entre el señor **EDISON CRUZ GARCIA** y el Doctor **RAFAEL EMILIO LEYVA PAEZ.**
2. Copia de 6 recibos expedidos por el abogado respecto de los pagos por concepto de honorarios
3. Sentencia de primera y segunda instancia, obrantes en el expediente, donde se condenó en costas y perjuicios a favor del señor Edison Cruz García.
4. Cuadro Nro. 1 donde se determinación de indexación de sumas de dinero y perjuicios causados.
5. Tabla de índice de precio al consumidor. (IPC)
6. Gastos de notificaciones y otros que se encuentren comprobados en el proceso.
7. Actuaciones y documentos existentes en el proceso.

ANEXOS.

Al presente incidente anexo los documentos relacionados en el acápite de pruebas. Documentos que se encuentran en mi poder y pueden ser aportados físicamente cuando se requiera por su despacho.

De otra parte se manifiesta al señor Juez que copia de este escrito de incidente como los medios de pruebas que se aportan se remiten a los apoderados de las partes actuantes en el proceso de la referencia mediante correo electrónico dando cumplimiento al decreto 806 de 2.020...

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundo el presente incidente está determinado por las siguientes normas: artículo 82, 127 a 131, 206, 283, 305 y siguientes del C. G. del Proceso.

CORREOS ELECTRONICOS APODERADOS PARTES.

Señor Juez como quiera que conforme al decreto 806 de 2.020 se debe enviar copia de toda actuación a las parte del proceso me permito enviar copia de este mismo escrito en forma simultánea a los siguiente correos que fueron dados a conocer de viva vos por los apoderados en audiencia de decisión de recurso de apelación realizada el 23 de Junio de 2.020.

Dr. LUZ ANGELA PERDOMO: angelaperdomoabogada@gmail.com (Apoderada demandante.)

Dr. SANDRA BARRIGA MORENO: sandrabarrigamoreno@hotmail.com (Demandada)

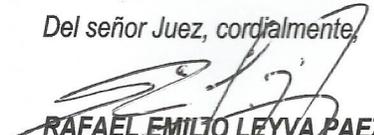
Dr. CARLOS THOMPSON: carlosthompson3856@gmail.com (Apoderado Litisconsorcio, Edificio Sotomayor). Este correo se dio a conocer por mi representado.

El correo electrónico del suscrito es: raelepa66@hotmail.com

MANIFESTACIONES:

Señor Juez, manifiesto que los correos electrónico de los apoderados se tomaron de la audiencia celebrada para decidir el recurso de apelación de la sentencia y el correo del apoderado del edificio SOTOMAYOR se obtiene de información dada por el señor **EDISON CRUZ GARCIA.**

Del señor Juez, cordialmente,


RAFAEL EMILIO LEYVA PAEZ.

C. C. # 5'872.955 de Cunday.

T. P. # 56.148 del C. S. de la J.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Conste por medio del presente escrito que entre los suscritos celebramos, por una parte el señor **EDISON CRUZ GARCIA**, mayor de edad, vecino y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'296.185 Expedida en Bogotá, en nombre propio, y que para los efectos legales del presente se entra a denominar el **CONTRATANTE** y por la otra parte el señor **RAFAEL EMILIO LEYVA PAEZ**, mayor de edad, vecino y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 5'872.955 expedida en Cunday, quién para los efectos legales se entra a denominar el **CONTRATISTA**, manifestamos que por el presente escrito celebramos contrato de prestación de servicios del que nos dan razón las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** El señor **EDISON CRUZ GARCIA** de condiciones civiles anotadas contrata al doctor **RAFAEL EMILIO LEYVA PAEZ** también de condiciones civiles conocidas, para que **LO REPRESENTE Y ASUMA LA DEFENSA DE SUS DERECHOS** en el proceso verbal Nro. 791 de 2.015 seguido ante el Juez 39 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, iniciado por la señora **ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA**, en contra de la señora **SANDRA LUCIA BARRIGA MORENO Y EL SUSCRITO. SEGUNDA. Precio.** Manifiestan las partes que han acordado como honorarios una suma en dinero de **SEIS MILLONOS DE PESOS (\$ 6'000.000.00)**, suma de dinero pactada como honorarios se cancelará así:

1. Un primer contado por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2'400.000.00)** pagaderos en dos contados, un primer valor por **UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000)** para el momento de firma del presente contrato de prestación de servicios; y un Segundo contado en un término de un mes, esto es, el 8 de Julio de 2.016 por un valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1'400.000).**
2. Y el saldo de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3'600.000.00)**, se pagará en cinco (5) cuotas por valor de **SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS CADA UNA (\$720.000.00)**, que se empezarán a pagar a partir del 8 de Agosto de 2.016 la primera, la segunda el 8 de Septiembre de 2.016 y así sucesivamente cada mes hasta completar la quinta el día 8 de Enero del año 2.016.

TERCERA declaran los contratantes que es obligación del señor **EDISON CRUZ GARCIA** el hacer y sufragar los gastos que se requieran durante el proceso, para lo cual será notificado de ellos por el apoderado y procederá a hacer o facilitar los medios necesarios para su realización, prestar toda la colaboración en la consecución de documentos y demás que se requieran para el desarrollo de la labor encomendada. **CUARTA.** Que El Abogado se obliga a representar, presentar demanda, escritos que sean necesarios y hacer todas las gestiones que considere precisa en beneficio de los intereses de su poderdante, de vigilar el proceso en todas y cada una de las etapas procesales hasta que culmine la labor encomendada por terminación del proceso o terminación unilateral de cualquiera de las partes. Que se responsabiliza de la gestión más no del resultado ya que la labor encomendada se refiere a medio y no a fin. **Parágrafo.** Que en caso de que el **CONTRATANTE** no desee que se siga con la gestión contratada se procederá por las partes contratantes a liquidar el presente contrato de acuerdo a la labor realizada hasta dicho momento, esto es, estableciendo las sumas de dineros que se adeudan, procediendo a pagarse por el Contratante y a entregar el Paz y Salvo de ley él Apoderado. **QUINTA.** El apoderado se obliga para con el Contratante a mantenerlo informado del avance del proceso y rendir informe verbal cuando así lo requiera el **CONTRATANTE.** **SEXTA:** Declaran las partes que el presente contrato presta merito ejecutivo y que con la simple manifestación de alguna de las parte de su incumplimiento podrá ejecutarse las sumas de dineros aquí acordadas. Para constancia se firma el presente contrato en la ciudad de Bogotá, a los ocho (8) días del mes de Junio del año dos mil dieciséis 2.016.

EL CONTRATANTE,

EDISON CRUZ GARCIA

C. C. # 19'296'185 de Bogotá

EL APODERADO.

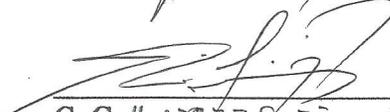
RAFAEL EMILIO LEYVA PAEZ.

C. C. # 5'872'955 de Cunday.

RECIBO \$ 1'000.000 *

Recibí de Edison Cruz Garcia, mayor de edad, vecino (a) y residente (a) en esta ciudad, con cédula ciudadanía Nro. 19'296.185 de Bogotá. La suma de un millón de pesos M/2
Por concepto de abono a primer cubado de honorarios en proceso

Bogotá, junio 7/2016


C. C. # 5'872.945 de Cunday.

RECIBO \$ 1'100.000 *

Recibí de Edison Cruz G, mayor de edad, vecino (a) y residente (a) en esta ciudad, con cédula ciudadanía Nro. 19'296.185 de Bogotá. La suma de Un millón cien mil pesos M/2
Por concepto de honorarios de proceso 791-2015 juz 39CH. correspondiente a curto inicial.

Bogotá, julio 8 de 2016


C. C. # 5'872.945 de Cunday.

RECIBO \$ 500.000

Recibí de Edison Cruz Garcia, mayor de edad, vecino (a) y residente (a) en esta ciudad, con cédula ciudadanía Nro. _____ de _____ La suma de Quinientos mil pesos
Por concepto de pago saldo de curto de julio 8/2016 y abono a curto de agosto de 2016.

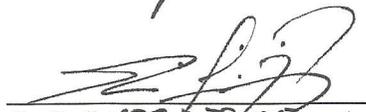
Bogotá, 4 agosto de 2016


C. C. # 5'872.945 de Cunday.

RECIBO \$ 600.000 *

Recibí de Edison Cruz Garcia, mayor de edad, vecino (a) y residente (a) en esta ciudad, con cédula ciudadanía Nro. 19'296.185 de Bogotá. La suma de Seiscientos mil pesos M/2
Por concepto de pago curto de agosto 2016 y abono 80.000 a curto de septiembre 2016. Saldo curto septiembre. 640.000

Bogotá, sept. 8 de 2016


C. C. # 5'872.945 de Cunday.

RECIBO \$

Recibí de Edison Cruz Garcia, mayor de edad, vecino (a) y residente (a) en esta ciudad, con cédula ciudadanía Nro. 19'296.185 de Bogotá La suma de Un Millón de pesos 840
Por concepto de abono honorarios en proceso 791 de 2015.

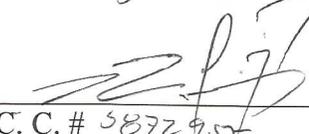
Bogotá, Octubre 7 de 2016


C. C. # 5872955 de Cunday.

13-12-2016 RECIBO \$ 1000.000

Recibí de Edison Cruz, mayor de edad, vecino (a) y residente (a) en esta ciudad, con cédula ciudadanía Nro. 19'296.185 de Bogotá La suma de Un Millón de pesos 000
Por concepto de abono a costas de honorarios en proceso Ordinario # 791 de 2015.

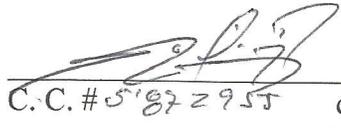
Bogotá, Dic 13 de 2016.


C. C. # 5872955 de Cunday

RECIBO \$ 500000

Recibí de Edison Cruz Garcia, mayor de edad, vecino (a) y residente (a) en esta ciudad, con cédula ciudadanía Nro. 19'296.185 de Bogotá La suma de Quinientos mil pesos 000
Por concepto de abono a honorarios en proceso 2015-791 del juzgado 39 C Municipal.

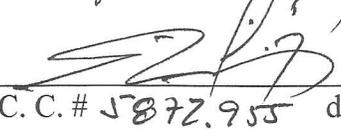
Bogotá, Enero 10 de 2017


C. C. # 5872955 de Cunday.

RECIBO \$ 300.000

Recibí de Edison Cruz Garcia, mayor de edad, vecino (a) y residente (a) en esta ciudad, con cédula ciudadanía Nro. 19'296.185 de Cunday. La suma de trecentos mil pesos 000
Por concepto de ultimo abono y pago total de honorarios en proceso 791/2015. a paz y salvo.

Bogotá, febr 15/2017


C. C. # 5872.955 de Cunday.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 28 AGO. 2019

Proceso : VERBAL No. 2015-00791.

Demandante : ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA.

Demandados : SANDRA LUCIA BARRIGA MORENO, EDISON CRUZ GARCÍA y EDIFICIO SOTOMAYOR P.H.

ASUNTO

Dado que se ha agotado en su totalidad el trámite del presente proceso, se procede mediante esta providencia a resolver la litis, al no observarse la existencia de vicio de nulidad que pueda invalidar la actuación.

I. ANTECEDENTES

La demandante actuando mediante apoderada, presentó demanda verbal de responsabilidad civil contractual contra SANDRA LUCIA BARRIGA MORENO, EDISON CRUZ GARCÍA y EDIFICIO SOTOMAYOR P.H., en la que pretende se declare que los demandados recibieron por parte de la demandante la suma de \$9.056.892.00 y en consecuencia se condene a los demandados a reintegrar la anterior suma de dinero en virtud del contrato de cesión de fecha 04 de julio de 2007 debidamente indexados.

II. EL TRÁMITE

Mediante providencia calendada 07 de octubre de 2015 (fl. 7 - 9 Cd. 2), se admitió la demanda, auto que fue notificado a los demandados mediante aviso y personalmente respectivamente (art. 291 y 292 del C.G.P.), tal y como obra a folios 595 y 646, quienes dentro del término legal contestaron la demanda proponiendo como excepciones de mérito las denominadas "FALTA DE LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 1502 DEL C.C. PARA QUE EXISTA OBLIGACIÓN EN CONTRA DE EDISON CRUZ GARCÍA, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE EDISON CRUZ GARCÍA propuestas por el demandado EDISON CRUZ GARCÍA, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA RESPECTO DE SANDRA BARRIGA MORENO, PRESCRIPCIÓN, ABUSO DEL DERECHO y COSA JUZGADO, propuestas por los demandados SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO y EDIFICIO SOTOMAYOR P.H..

Mediante audiencia de fecha 26 de agosto de 2019 se decretaron las pruebas y se anunció el sentido del fallo.

CONSIDERACIONES.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

- Competencia del despacho para desatar el presente asunto a la luz del Art. 18 del C.G.P;
- Capacidad para ser parte en ambos extremos de la lid procesal, en vista de que se trata de sujetos dotados de personalidad jurídica (Art. 73 y 90 C.C);
- Demanda en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal;

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Se tiene que los sujetos de la relación sustancial, son los mismos de la relación procesal, así mismo se observa que la parte demandante acredita la calidad de acreedora de las obligaciones aquí pretendidas, en virtud de lo cual se puede resolver de fondo la litis.

3. LA ACCIÓN. Revisada la acción incoada, encuéntrese acierto en la ejercida, esto es la verbal de responsabilidad civil contractual, de ahí la admisión de la misma por auto de fecha 25 de abril de 2018, (fl. 118), providencia que le fue notificada a los demandados personalmente, quienes oportunamente interpusieron excepciones de mérito.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

La dialéctica planteada por los extremos del litigio, exigen de ésta sede judicial auscultar, si se ordena la devolución del dinero entregado por la demandante a los demandados en ocasión del contrato de cesión de derechos de crédito y a su turno condenar a los demandados al pago de los intereses moratorios y la indexación que corresponda.

Lo pertinente a la Responsabilidad Civil Contractual, se encuentra consagrado en el ordenamiento colombiano en el Título XII del efecto de las Obligaciones del Código Civil, artículos 1602 a 1617. Por su parte, los artículos 1613 y 1614 *ejusdem*, el primero contiene los supuestos de hecho y el segundo las consecuencias jurídicas que se desprende de ello, siempre que ocurran o se realicen, así:

"(...) La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

(...) Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia

900

LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, se define como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. Siendo el contrato válidamente celebrado es una ley para las partes, ha de inferirse que su incumplimiento entraña una obligación a cargo del deudor de indemnizar al acreedor por los perjuicios que le cause tal incumplimiento. Dicha obligación es condicional, pues solo se hace exigible cuando el deudor ha incumplido de manera definitiva el contrato. Por consiguiente, el fundamento de la responsabilidad contractual lo encontramos en la ley del contrato¹.

REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL:

1. Abstención del deudor en el cumplimiento contractual (dañador). 2. El daño. 3. Relación de causalidad, entre el deudor incumplido y el resultado dañoso producto de la abstención contractual.

Existen otros elementos de forma, como son: La existencia de un contrato válido, que el deudor este o se haya constituido en mora².

Aplicando lo anterior al asunto de análisis, se tiene que el día 04 de julio de 2007 (fl. 519 del cuaderno 1 A), la demandada y demandante suscribieron contrato de cesión del crédito entre el edificio SOTOMAYOR P.H. y ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA.

A su turno, a folio 515 del mismo cuaderno obra copia del auto proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, quien señaló que no se tiene en cuenta la cesión de crédito aportada, toda vez que la demandada SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO no se encuentra facultada para ceder los derechos contenidos en la sentencia proferida en ese despacho.

De igual forma se advierte que la suma de dinero si fue recibida por la demandada SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO, tal como se demuestra en el acta de audiencia de pruebas y calificación provisional proferida por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA visto a folios 853 y 854 a 855 del cuaderno 1 B, situación por la cual se demuestra el nexo de causalidad para dar por satisfechos los presupuestos de la acción de responsabilidad civil contractual y de esta manera continuar con el estudio de las excepciones propuestas por los demandados.

1) FALTA DE LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 1502 DEL C.C. PARA QUE EXISTA OBLIGACIÓN EN CONTRA DE EDISON CRUZ GARCÍA y FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE EDISON CRUZ GARCÍA.

Por tener los mismos fundamentos jurídicos y facticos, se estudiarán de manera conjunta.

¹ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL, SENTENCIA DE ABRIL DE 1993.

² Cfr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO. De la Responsabilidad Civil, Tomo I, ob.cit, pags.169 y siguientes. RAFAEL ENRIQUE FIERRO MENDEZ. Teoría General del Contrato. Págs.455 y siguientes.

a): **Fundamento:** El demandado EDISON CRUZ GARCÍA afirma que para la época en que se dio la venta de los derechos de crédito, tan solo ostentaba la calidad de administrador encargado del edificio SOTOMAYOR P.H., pues todos los actos los realizó en su calidad de administrador y por ende no tiene responsabilidad alguna para ser demandado como persona natural.

b) **Argumentación:** En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva que alude el demandado EDISON CRUZ GARCÍA, es pertinente señalar el siguiente precedente:

"la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandada para formular su excepción (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)" (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya).

Así las cosas, el despacho advierte que en efecto el demandado EDISON CRUZ GARCÍA ha demostrado fehacientemente que no tiene responsabilidad alguna en la actuación realizada por la demandada SANDRA BARRIGA MORENO y la demandante ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA, ello bajo el entendido en que el señor Cruz en su calidad de administrador de la copropiedad SOTOMAYOR P.H., ejerció a cabalidad cada una de sus funciones conforme la calidad de administrados que ostentaba en la época en que se suscribió el contrato de cesión de crédito, esto es el 04 de julio de 2007, nótese que a folio 821 del cuaderno 1 B, el revisor fiscal del edificio Sotomayor P.H., indica "...se inspeccionó documentos entre otros, facilitados por el señor EDISON CRUZ GARCÍA, y la Administración, (se anexa); por lo que se puede afirmar que los recursos recibidos por la Administración ascendieron a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE. (\$6.480.000.00), dineros que fueron aplicados a la obligación por cuotas de Administración y expensas comunes que registraba la oficina 604 de propiedad en ese momento del Colegio Nacional de Periodistas".

No obstante lo anterior, también se observa a folio 820 del mismo cuaderno la relación de ingresos y egresos suscrita por el demandado EDISON CRUZ GARCÍA, quien en su calidad de administrador encargado informa el recibo de caja No. 0017 del proceso 2004-899 por valor de \$6.480.000.00, es decir que esta suma fue ingresada a las arcas de la copropiedad, situación por la que es esta última quien deba responder eventualmente por los dineros entregados por la demandante en ocasión del contrato de cesión de crédito y no el demandado EDISON CRUZ GARCÍA como persona natural, pues resulta evidente que los dineros antes señalados fueron puestos a disposición del EDIFICIO SOTOMAYOR P.H. y no del citado demandado, razón por la cual la presente excepción de mérito está llamada a prosperar y en consecuencia se negaran las pretensiones respecto del demandado EDISON CRUZ GARCÍA.

2) FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE SANDRA BARRIGA MORENO.

a): **Fundamento:** Manifiesta la demandada SANDRA BARRIGA MORENO que pese a que suscribió el contrato de cesión de derechos, no recibió dinero producto de la cesión, pues éste fue recibido por parte del representante legal de la firma SOLUCIONES JURÍDICAS ABOGADOS LTDA, quien descontó el valor correspondiente a sus honorarios y la suma de \$6.480.000.00 se le entregó al señor EDISON CRUZ GARCÍA.

b) **Argumentación:** teniendo en cuenta el acervo probatorio aportado al expediente, este despacho encuentra que la demandada SANDRA BARRIGA MORENO en efecto no se encontraba facultada para llevar a cabo el contrato de cesión de derechos de crédito, no obstante mediante la prueba documental que aporta a folio 849 a 856 del cuaderno 1 B, se indica que la citada demandada fue autorizada y facultada verbalmente por la copropiedad SOTOMAYOR P.H., no es menos cierto que la demandante haya entregado el dinero pactado en dicho contrato, sin que le hayan aceptado la cesión acordada, luego no recibió la contraprestación de la suma pagada, situación que fue reconocida por la propia demandada SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO al absolver el interrogatorio de oficio por parte de este despacho (audio minuto 35:40), lo que resulta en una evidente responsabilidad contractual a cargo de la demandada SANDRA BARRIGA MORENO, situación por la cual la excepción objeto de estudio no estará llamada a prosperar.

3) PRESCRIPCIÓN.

a): **Fundamento:** Manifiesta el Litisconsorte necesario EDIFICIO SOTOMAYOR P.H. que ya han transcurrido más de 10 años desde que se suscribió el contrato de cesión de derechos de crédito, esto es, el 04 de julio de 2017.

b) **Argumentación:** En lo referente a la prescripción, es del caso manifestar que el artículo 2536 del Código Civil señala:

"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

Conforme la norma en cita, se advierte que las obligaciones reclamadas en el presente asunto no han prescrito, nótese que si bien es cierto el contrato de cesión de derechos de crédito fue suscrito el 04 de julio de 2007, también lo es que la presentación de la demanda interrumpió dicho fenómeno prescriptivo, pues la misma fue presentada en la oficina de reparto el día 13 de marzo de 2015 (fl. 458 del cuaderno 1 A) y la notificación del demandado EDISON CRUZ GARCÍA se surtió el día 31 de mayo de 2016 (fl.

478 del mismo cuaderno), es decir que la notificación del citado demandado se realizó dentro del interregno de que trata el artículo 94 del C.G.P., situación por la cual no transcurrió más de 10 años para que opere la prescripción ordinaria de que trata la norma citada en precedencia, motivo por el cual la presente excepción no está llamada a prosperar.

4) COSA JUZGADA y ABUSO DEL DERECHO.

Por tener los mismos fundamentos jurídicos y facticos, se estudiarán de manera conjunta.

a): **Fundamento:** Manifiesta el Litisconsorte necesario EDIFICIO SOTOMAYOR P.H. que conforme el artículo 303 del C.G.P., la sentencia proferida el día 10 de octubre de 2012 por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá y confirmada el día 15 de octubre de 2013 por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá

b) **Argumentación:** El artículo 303 del C.G.P. señala:

"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión".

Dicho lo anterior, pese a que en principio hay identidad jurídica en las pretensiones de la demanda respecto de la parte demandada EDIFICIO SOTOMAYOR, no es menos cierto que existen pruebas fehacientes en el presente asunto, en donde claramente se reconoce que en efecto la demandada recibió el dinero entregado por la parte actora, prueba de ello es que a folio 821 del cuaderno 1 B, se encuentra comunicación suscrita por parte del revisor fiscal del edificio SOTOMAYOR P.H., en donde afirma que en efecto la copropiedad en cabeza del administrador y acá demandado EDISON CRUZ GARCÍA recibieron la suma de \$6.480.000.00 Mcte.

De igual forma en el acta de audiencia de pruebas y calificación provisional proferida por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA visto a folios 853 y 854 a 855 del cuaderno 1 B, se acredita que la suma de \$9.056.892.00, fue recibida por la demandada SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO y entregada al señor MIGUEL ÁNGEL CÁRDENAS GONZÁLEZ en su calidad de gerente de la firma SOLUCIONES JURÍDICAS ABOGADOS LTDA quien descontó el 30% de honorarios y entregó el saldo, esto es \$6.480.000.00 al representante legal del edificio SOTOMAYOR P.H., señor EDISON CRUZ GARCÍA, motivo

por el cual el despacho declara fracasadas la excepciones objeto de estudio.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto y en atención a lo dispuesto en los arts. 365 del C.G.P, deberán reconocerse las pretensiones de la demanda, para declarar civilmente responsables a los demandados SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO y el EDIFICIO SOTOMAYOR P.H. y condenarlos solidariamente al pago de la suma de \$9.056.892.00 Mcte a favor de la demandante ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA con su respectiva indexación y los intereses legales correspondientes previstos en el artículo 1617 del Código Civil, desde el momento de la suscripción del contrato de cesión de derechos, esto es, 04 de julio de 2007 y hasta la fecha.

Respecto de los intereses mora solicitados, los mismos resultan improcedentes en virtud a que las partes no ostentan la calidad de comerciantes y por ende se aplica lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil, esto es, el interés legal ordenado en el párrafo que antecede.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley, RESUELVE;

PRIMERO. Declarar probadas las excepciones denominadas FALTA DE LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 1502 DEL C.C. PARA QUE EXISTA OBLIGACIÓN EN CONTRA DE EDISON CRUZ GARCÍA y FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE EDISON CRUZ GARCÍA propuestas por el demandado EDISON CRUZ GARCÍA.

SEGUNDO. NEGAR las pretensiones de la demanda respecto del demandado EDISON CRUZ GARCÍA.

TERCERO. Declarar fracasadas las excepciones denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA RESPECTO DE SANDRA BARRIGA MORENO, PRESCRIPCIÓN, ABUSO DEL DERECHO y COSA JUZGADO, propuestas por los demandados SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO y EDIFICIO SOTOMAYOR P.H.

CUARTO. Declarar civil y contractualmente responsables a los demandados SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO y EDIFICIO SOTOMAYOR P.H., conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. En consecuencia, CONDENAR a los demandados SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO y EDIFICIO SOTOMAYOR P.H. a pagar la suma de NUEVE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$9.056.892,00) a favor de la

demandante ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA, los cuales deberán ser cancelados dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, junto con los intereses legales correspondientes previstos en el artículo 1617 del Código Civil desde el momento de la suscripción del contrato de cesión de derechos, esto es, 04 de julio de 2007 y hasta la fecha y la respectiva indexación monetaria.

SEXTO. Condenar a los demandados SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO y EDIFICIO SOTOMAYOR P.H. al pago de las costas procesales causadas en esta instancia, para tal efecto inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000,00** Mcte. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

IMBM

JURADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
SECRETARIA
Bogotá 29 AGO. 2019 de 19
Por anotación en estado No. 114 de esta fecha fue
afijado el auto anterior fijado a los 8.000.000.-
El Secretario

941

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., 1 OCT. 2019 de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Expediente No. 1100140030392015-00791 00

Atendiendo lo manifestado en escrito que antecede, procede el despacho en aplicación al Art. 287 del C.G.P., y al darse los presupuestos de la norma en cita, a ADICIONAR la sentencia proferida el día 26 de agosto de 2019, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado del demandado EDISON CRUZ GARCÍA dentro de la oportunidad prevista en el Art. 287 del C.G.P., solicitó se adicione la sentencia a fin de que se condene en costas a la demandante y en favor del citado demandado y se condene a la demandante al pago de perjuicios.

La adición de la sentencia es posible en los casos previstos en el artículo arriba citado o sea cuando "Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria...", aspecto que comprende cuestiones que son de imperativo legal en el pronunciamiento de un fallo.

Ahora bien, la adición es procedente de oficio o a petición de parte, razón por la cual una vez revisada la actuación procesal adelantada, encuentra el despacho que le asiste la razón al apoderado del demandado respecto de la condena en costas en favor de su prohijado y la correspondiente condena al pago de los perjuicios ocasionados, razón por la cual el despacho procede a adicionar la sentencia en comento, teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado.

En mérito de lo expuesto, este juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida el día 26 de agosto de 2019 en el sentido de incluir la condena en costas y en perjuicios a favor del demandado EDISON CRUZ GARCÍA, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00.

SEGUNDO: Se niega la solicitud de aclaración de la sentencia obrante a folio 926 del expediente, toda vez que no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 285 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

IMBM

Juzgado 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ B. 1
SECRETARIA

Bogotá - 2 OCT. 2019 de 19

Por anotación en estado No. 137 de esta fecha se
Agrade el acto anterior firmado a las 8:00 am

CUADRO NRO. 1

REF: EXPEDIENTE 1100140030392015 - 00791 00 PROCESO VERBAL
 JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C
 PROMOVIDA POR: ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA
 DEMANDADOS: SANDRA LUCIA BARRIGA MORENO Y EDISON CRUZ GARCIA

CUADRO NO. 1

DETERMINACIÓN DE LA INDEXACION CANCELACION HONORARIOS

orden	BENEFICIARIO	Fecha Inicio	Fecha Actua	DESEMBOLSOS	Indice de Precios Final	Indice de Precios Inicial	Factor de Actualizacion	Dafio Emergente	Valor Indexado	Cantidad Dias	Porcentaje Diario	Lucro Cesante	Total Perjudicios
1	ANTI QPO A LA FIRMA CONTRATO SERVICIOS JURIDICO	9/06/2016	30/06/2020	\$ 1.000.000,00	104,97	92,54	1,134320294	\$ 134.320,29	\$ 1.134.320,29	1482	0,2669187	\$ 302.771,30	\$ 1.437.091,59
2	SEGUNDO ABONO	8/07/2016	30/06/2020	\$ 1.100.000,00	104,97	93,02	1,128466996	\$ 141.313,70	\$ 1.241.313,70	1453	0,2610669	\$ 324.065,98	\$ 1.565.379,67
3	TERCER ABONO	4/08/2016	30/06/2020	\$ 500.000,00	104,97	92,73	1,131996118	\$ 65.998,06	\$ 565.998,06	1426	0,2556431	\$ 144.693,48	\$ 710.691,54
4	CUARTO ABONO	8/09/2016	30/06/2020	\$ 600.000,00	104,97	92,68	1,132606819	\$ 79.564,09	\$ 679.564,09	1391	0,2486468	\$ 168.971,44	\$ 848.535,54
5	QUINTO ABONO	7/10/2016	30/06/2020	\$ 1.000.000,00	104,97	92,62	1,133940531	\$ 133.340,53	\$ 1.133.340,53	1362	0,2428795	\$ 275.265,13	\$ 1.408.605,66
7	SEXTO ABONO	13/12/2016	30/06/2020	\$ 1.000.000,00	104,97	93,11	1,127376222	\$ 127.376,22	\$ 1.127.376,22	1295	0,2296565	\$ 258.909,32	\$ 1.386.285,54
8	SEPTIMO ABONO	10/01/2017	30/06/2020	\$ 500.000,00	104,97	94,07	1,11587116	\$ 57.935,58	\$ 557.935,58	1267	0,2241723	\$ 125.073,71	\$ 683.009,29
9	OCTAVO ABONO	15/02/2017	30/06/2020	\$ 300.000,00	104,97	95,01	1,10483107	\$ 31.449,32	\$ 331.449,32	1231	0,2171571	\$ 71.976,57	\$ 403.425,89
	TOTAL CANCELADO E INDEXACION (daño emergente y lucro cesante)			\$ 6.000.000,00				\$ 771.297,79	\$ 6.771.297,79			\$ 1.474.676,65	\$ 8.245.974,44

SON: OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 44 CENTAVOS

DETERMINACION DE LA INDEXACION CANCELACION HONORARIOS.

ELABORADO POR: EL CONTADOR PUBLICO TITULADO - CON MATRICULA 24819-T.- EDISON CRUZ GARCIA

Total, Índice de Precios al Consumidor (IPC)

Índices - Serie de empalme
2003 - 2020

Mes	Base Diciembre de 2018 = 100,00																	
	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Enero	50,42	53,54	56,45	59,02	61,80	63,51	70,21	71,69	74,12	76,75	78,28	79,95	83,00	89,19	94,07	97,53	100,60	104,24
Febrero	50,98	54,18	57,02	59,41	62,53	66,50	70,80	72,28	74,57	77,22	78,63	80,45	83,96	90,33	95,01	98,22	101,18	104,94
Marzo	51,51	54,71	57,46	59,83	63,29	67,04	71,15	72,46	74,77	77,31	78,79	80,77	84,45	91,18	95,46	98,45	101,62	105,53
Abril	52,10	54,96	57,72	60,09	63,85	67,51	71,38	72,79	74,86	77,42	78,99	81,14	84,90	91,63	95,91	98,91	102,12	105,70
Mayo	52,36	55,17	57,95	60,29	64,05	68,14	71,39	72,87	75,07	77,66	79,21	81,53	85,12	92,10	96,12	99,16	102,44	105,36
Junio	52,33	55,51	58,18	60,48	64,12	68,73	71,35	72,95	75,31	77,72	79,39	81,61	85,21	92,54	96,23	99,31	102,71	104,97
Julio	52,26	55,49	58,21	60,73	64,23	69,06	71,32	72,92	75,42	77,70	79,43	81,73	85,37	93,02	96,18	99,18	102,94	
Agosto	52,42	55,51	58,21	60,96	64,14	69,19	71,35	73,00	75,39	77,73	79,50	81,90	85,78	92,73	96,32	99,30	103,03	
Septiembre	52,53	55,67	58,46	61,14	64,20	69,06	71,28	72,90	75,62	77,96	79,73	82,01	86,39	92,68	96,36	99,47	103,26	
Octubre	52,56	55,66	58,60	61,05	64,20	69,30	71,19	72,84	75,77	78,08	79,52	82,14	86,98	92,62	96,37	99,59	103,43	
Noviembre	52,75	55,82	58,66	61,19	64,51	69,49	71,14	72,98	75,87	77,98	79,35	82,25	87,51	92,73	96,55	99,70	103,54	
Diciembre	53,07	55,99	58,70	61,33	64,82	69,80	71,20	73,45	76,19	78,05	79,56	82,47	88,05	93,11	96,92	100,00	103,80	

Fuente: DANE.

Nota: La diferencia en la suma de las variables, obedece al sistema de aproximación y redondeo.

Actualizado el 4 de julio de 2020

2015-00791

Carlos Thompson <carlosthompson3856@gmail.com>

Mié 14/10/2020 18:27

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Incidente de regulación de Perjuicios Completo..pdf;

Radicación Incidente de regulación de perjuicios, contenido en medio magnético en 19 Folios.

CARLOS EDUARDO THOMPSON VANEGAS.

Apoderado Litisconsorte Necesario.

ABOGADO
CARLOS EDUARDO THOMPSON VANEGAS
PENAL FAMILIA NOTARIALES
310 875 02 04
CORREO ELECTRONICO
CARLOSTHOMPSON3856@GMAIL.COM

Señor.
JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

RADICADO: No. 2015 – 00791.
DEMANDANTE: ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA.
DEMANDADOS: SANDRA LUCIA BARRIGA MORENO.
EDIFICIO SOTOMAYOR PH. (LITIS CONSORCIO NECESARIO)

CARLOS EDUARDO THOMPSON VANEGAS, identificado con la C.C. 19.195.986 de Bogotá y T.P. No. 68.755 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado del EDIFICIO SOTOMAYOR PH., demandado dentro del proceso citado en el radicado en calidad de Litis consorte necesario, por medio del presente escrito presento INCIDENTE DE PERJUICIOS de conformidad con los artículos 80, 127 al 131 e inciso tercero del artículo 283 del C.G.P., ocasionados al EDIFICIO SOTOMAYOR PH, quien en su calidad de demandado (Litis Consorcio Necesario) en sentencia de segunda instancia la cual se encuentra debidamente ejecutoriada dentro del proceso 2015 - 0791, fue absuelta de las pretensiones incoadas por la demandante ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA ya identificada, a quien se condenó al pago a favor de mi poderdante de costas procesales y agencias en Derecho.

Por lo anteriormente citado concuro a su despacho para realizar las siguientes:

PETICIONES

1. Se decrete que la demandante señora ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA, demandante e identificada debidamente, dentro de las diligencias, por concepto de perjuicios a que fue condenada mediante sentencia de segunda instancia, proferida con fecha 23 de junio de 2020 por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

Que para el efecto, la suma de los perjuicios se discriminan de la siguiente manera:

DAÑO EMERGENTE:

Valor por concepto honorarios..... \$6.249.936.00

Mas concepto de actualización de esta suma (IPC)\$ 506.000.00

LUCRO CESANTE:

Valor de este lucro por el término a la fecha\$ 718.582.00

- TOTAL..... \$ 7.474.518.00**
2. Condenar al pago de los intereses moratorios correspondientes, por el no pago oportuno de las anteriores sumas.
 3. Condenar al pago de las costas procesales y agencias en derecho generadas en caso del trámite generado en caso de oposición al presente incidente.

DEL SUSTENTO DE LOS PERJUICIOS.

Tal y como se indica en párrafo anterior, el valor del incidente de perjuicios se fundamenta en el pago de los honorarios profesionales cancelados al apoderado que represento y defendió los intereses del EDIFICIO SOTOMAYOR PH, dentro del proceso citado y a los gastos generados con la atención y seguimiento al mismo. Así mismo, a dichos valores se les debió realizar el ajuste o actualización respectiva (IPC) por los días transcurridos, obteniendo el lucro cesante respectivo.

En total tenemos que la suma que se debe cancelar por los perjuicios cobrados, equivalen a la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE. (7.474.518.00)**, valores estos que ya se encuentran discriminados y señalados en el acápite de las peticiones o pretensiones.

Que para un mejor respaldo de los valores cobrados, se anexa tabla de la equivalencia de estas sumas, la cual fue proporcionada por el EDIFICIO SOTOMAYOR PH.

Que la presente petición, se fundamenta en los siguientes

HECHOS

1. El edificio SOTOMAYOR PH, con domicilio en la ciudad de Bogotá, fue demandado por la señora ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA ya identificada, en calidad de LITIS CONSORCIO dentro del proceso No. 2015 – 0791 en el cual en primera instancia en sentencia de fecha 26 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, se condenó al edificio SOTOMAYOR a pagar la suma de **NUEVE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$9.056.892.00)** por concepto de capital; la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS MCTE. (\$32.668.209.00)**, para un total al momento de la sentencia 29 de Agosto de 2019 de **CUARENTA Y UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTICION MIL CIENTO UN PESOS MCTE. (41.725.101.00)**
2. Que en segunda instancia, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá en sentencia de fecha 23 de junio de 2020, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, absolvió al EDIFICIO SOTOMAYOR PH, de las pretensiones incoadas por la demandante ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA, ya identificada y al contrario sensu condenó a la demandante al pago al pago de las agencias en derecho y las costas procesales generadas en primera y segunda instancia.

3. Que la atención de los procesos citados, obligó a que el EDIFICIO SOTOMAYOR PH, acudiera a la contratación del profesional del derecho Dr. CARLOS EDUARDO THOMPSON VANEGAS, conforme al contrato de prestación de servicios firmado con fecha 16 de Abril de 2018, documento que se anexa al presente memorial.
4. Como se puede apreciar, el EDIFICIO SOTOMAYOR PH, debido a la demanda presentada en su contra por la señora ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA ya identificada, se vio obligado no solamente asumir un proceso, sino a incurrir en unos gastos y pagos en sumas de dinero que no tenía por qué realizar, ya que la decisión judicial demostró que no era responsable de los hechos que se endilgaron en la demanda.
5. Así mismo, se demuestra que las sumas de dinero canceladas por el EDIFICIO SOTOMAYOR como consecuencia del proceso citado, debían producirle en su haber unas ganancias mínimas a la fecha, las cuales para su resarcimiento se debe acudir a lo establecido en IPC, incremento y réditos estos que dejó de percibir al tener que destinar dichos dineros al pago y atención al proceso citado.
6. Que el artículo 82 del C.G.P. señala que cuando no se puedan liquidar los perjuicios causados en el proceso o no se encuentre comprobados, se procederá a hacerse por vía de incidente. Por lo que se debe iniciar el presente incidente de perjuicios, tomando como referencia los gastos y pagos ya indicados en acápite anteriores.

PRUEBAS

Se tengan como tales las siguientes:

1. Base liquidatoria de las pretensiones de la Demandante Elsa del Carmen Sierra S.
2. Contrato de prestación de servicios celebrado el día 18 de Abril de 2018 entre el EDIFICIO SOTOMAYOR y el suscrito abogado CARLOS EDUARDO THOMPSON VANEGAS.
3. Copia de 3 recibos expedidos por el abogado citado, como constancia de los pagos recibidos por los honorarios pactados.
4. Copia de la primera sentencias proferidas por los Juzgados 39 civil municipal de Bogotá Y 32 civil del circuito de Bogotá.
5. La Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Juzgado 32 del Circuito, que obra, en las respectivas diligencias.

6. Cuadro donde se establece la respectivas indexaciones de los perjuicios causados.

ANEXOS

DOCUMENTALES.

1. Los señalados en el acápite de las pruebas.

Del presente memorial de incidente de perjuicios, de los medios de pruebas que se aportan, deben ser remitidos a las partes mediante correo electrónico en cumplimiento al decreto 806 de 2020.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- ARTICULOS 82, 127 AL 131, 206, 283, 305 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

APODERADA DE LA DEMANDANTE:

LUZ ANGELA PERDOMO:

Correo electrónico: angelaperdomoabogada@gmail.com

DEMANDANTE:

SANDRA BARRIGA MORENO:

Correo electrónico: sandrabarrigamoreno@hotmail.com

APODERADO DEMANDADO EDISON CRUZ GARCIA:

Correo electrónico: Raelepa66@hotmail.com

APODERADO EDIFICIO SOTOMAYOR:

Al suscrito apoderado del Edificio Sotomayor PH.

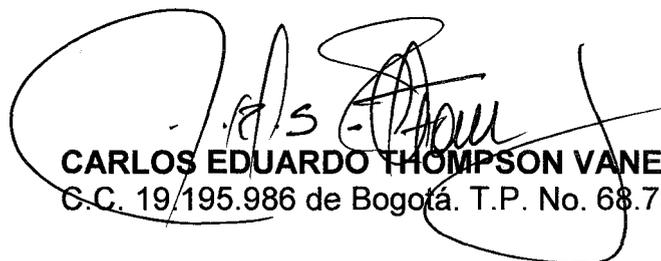
Carlosthompson3856@gmail.com

LITISCONSORTE NECESARIO EDIFICIO SOTOMAYOR

edificiosotomayor@yahoo.com

Estos correos se encuentran relacionados en los diferentes memoriales allegados al Expediente e indicados por las partes en las diferentes audiencias que hacen parte Los procesos llevados a cabo en los juzgados citados.

Del Despacho con la mayor consideración y respeto,



CARLOS EDUARDO THOMPSON VANEGAS.

C.C. 19.195.986 de Bogotá. T.P. No. 68.755 del C.S. de la J.

LIQUIDACIÓN OBLIGACIÓN PARA PRETENCIONES A FAVOR DE: ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA

Resolución	Concepto	Periodo	Tasa Ctes		Meses	Capital	Intereses Ctes	Intereses Mora
			Bancarios	Bancarios				
1086	Liquidación de intereses	Del 01 de Julio al 30 de Jul/07	19,01	28,515	1	\$ 9.056.892,00	\$ 143.476	\$ 215.214
1086	Liquidación de intereses	Del 01 de Agos al 30 de Agost/07	19,01	28,515	1		\$ 143.476	\$ 215.214
1086	Liquidación de intereses	Del 01 de Sept al 30 de Sept/07	19,01	28,515	1		\$ 143.476	\$ 215.214
1742	Liquidación de intereses	Del 01 de Oct. al 31 de Oct. /07	21,26	31,89	1		\$ 160.458	\$ 240.687
1742	Liquidación de intereses	Del 01 de Nov. al 30 de Nov. /07	21,26	31,89	1		\$ 160.458	\$ 240.687
1742	Liquidación de intereses	Del 01 de Dic. al 31 de Dic. /07	21,26	31,89	1		\$ 160.458	\$ 240.687
2366	Liquidación de intereses	Del 01 de Ene. al 31 de Enero /08	21,83	32,745	1		\$ 164.760	\$ 247.140
2366	Liquidación de intereses	Del 01 de Feb. al 29 de Feb/08	21,83	32,745	1		\$ 164.760	\$ 247.140
2366	Liquidación de intereses	Del 01 de Mar. al 31 de Marz /08	21,83	32,745	1		\$ 164.760	\$ 247.140
0474	Liquidación de intereses	Del 01 de Abr. al 30 de Abr. /08	21,92	32,88	1		\$ 165.439	\$ 248.159
0474	Liquidación de intereses	Del 01 de May al de 31 de May /08	21,92	32,88	1		\$ 165.439	\$ 248.159
0474	Liquidación de intereses	Del 01 de Jun. al 30 de Jun. /08	21,92	32,88	1		\$ 165.439	\$ 248.159
1011	Liquidación de intereses	Del 01 de Jul. al 31 de Jul. /08	21,51	32,285	1		\$ 162.345	\$ 243.517
1011	Liquidación de intereses	Del 01 de Ags. al 31 de Agt. /08	21,51	32,285	1		\$ 162.345	\$ 243.517
1555	Liquidación de intereses	Del 01 de Sept. al 30 de Sept. /08	21,02	31,53	1		\$ 158.647	\$ 237.970
1555	Liquidación de intereses	Del 01 de Oct. al 31 de Oct. /08	21,02	31,53	1		\$ 158.647	\$ 237.970
1555	Liquidación de Intereses	Del 01 de Nov. al 30 de Nov. /08	21,02	31,53	1		\$ 158.647	\$ 237.970
2163	Liquidación de Intereses	Del 01 de Dic al 31 de Dic. /08	20,47	30,705	1		\$ 154.485	\$ 231.743
2163	Liquidación de Intereses	Del 01 de Ene al 31 de Ene. /09	20,47	30,705	1		\$ 154.485	\$ 231.743
2163	Liquidación de Intereses	Del 01 de Feb al 28 de Feb. /09	20,47	30,705	1		\$ 154.485	\$ 231.743
0388	Liquidación de Intereses	Del 01 de Mar al 31 de Feb. /09	20,28	30,42	1		\$ 153.061	\$ 229.592
0388	Liquidación de Intereses	Del 01 de Abr. al 30 de Abr. /09	20,28	30,42	1		\$ 153.061	\$ 229.592
0388	Liquidación de Intereses	Del 01 de May. al 31 de May/09	20,28	30,42	1		\$ 153.061	\$ 229.592
0937	Liquidación de Intereses	Del 01 de Junio al de 30 de Jun/09	18,65	27,975	1		\$ 140.759	\$ 211.139
0937	Liquidación de Intereses	Del 01 de Julio al 31 de Julio/09	18,65	27,975	1		\$ 140.759	\$ 211.139
0937	Liquidación de Intereses	Del 01 de Agos al de 31 de Agos/09	18,65	27,975	1		\$ 140.759	\$ 211.139
1486	Liquidación de Intereses	Del 01 de Sept al de 30 de Sept/09	17,28	25,92	1		\$ 130.419	\$ 195.629
1486	Liquidación de Intereses	Del 01 de Oct. al de 31 de Oct/09	17,28	25,92	1		\$ 130.419	\$ 195.629
1486	Liquidación de Intereses	Del 01 de Nov. al de 30 de Nov/09	17,28	25,92	1		\$ 130.419	\$ 195.629
1486	Liquidación de Intereses	Del 01 de Dic. al de 31 de Dic/09	17,28	25,92	1		\$ 130.419	\$ 195.629
2039	Liquidación de Intereses	Del 01 de Ene. al de 31 de Ene/10	16,14	24,21	1		\$ 121.815	\$ 182.723
2039	Liquidación de Intereses	Del 01 de Feb. al 28 de Feb/10	16,14	24,21	1		\$ 121.815	\$ 182.723
2039	Liquidación de Intereses	Del 01 de Mar. al 31 de Marz/10	16,14	24,21	1		\$ 121.815	\$ 182.723
0699	Liquidación de Intereses	Del 01 de Abril al 30 de Abril/10	15,31	22,965	1		\$ 115.551	\$ 173.326
0699	Liquidación de Intereses	Del 01 de Mayo al 31 de Mayo/10	15,31	22,965	1		\$ 115.551	\$ 173.326
0699	Liquidación de Intereses	Del 01 de Junio al 30 de Junio/10	15,31	22,965	1		\$ 115.551	\$ 173.326
1311	Liquidación de Intereses	Del 01 de Julio al 30 de Julio/10	14,94	22,41	1		\$ 112.758	\$ 169.137
1311	Liquidación de Intereses	Del 01 de Agosto al 31 de Agosto/10	14,94	22,41	1		\$ 112.758	\$ 169.137
1311	Liquidación de Intereses	Del 01 de Sept al 30 de Sept/10	14,94	22,41	1		\$ 112.758	\$ 169.137
1920	Liquidación de Intereses	Del 01 de Oct. al 31 de Oct/10	14,21	21,315	1		\$ 107.249	\$ 160.873
1920	Liquidación de Intereses	Del 01 de Nov. al 30 de Nov./10	14,21	21,315	1		\$ 107.249	\$ 160.873
1920	Liquidación de Intereses	Del 01 de Dic. al 31 de Dic./10	14,21	21,315	1		\$ 107.249	\$ 160.873
2476	Liquidación de Intereses	Del 01 de Ene. al 31 de Ene./11	15,61	23,415	1		\$ 117.815	\$ 176.723
2476	Liquidación de Intereses	Del 01 de Feb. al 28 de Feb./11	15,61	23,415	1		\$ 117.815	\$ 176.723
2476	Liquidación de Intereses	Del 01 de Mar. al 31 de Mar./11	15,61	23,415	1		\$ 117.815	\$ 176.723
0487	Liquidación de Intereses	Del 01 de Abr. Al 30 de Abr/11	17,89	26,535	1		\$ 133.514	\$ 200.271
0487	Liquidación de Intereses	Del 01 de May al 31 de May/11	17,89	26,535	1		\$ 133.514	\$ 200.271
0487	Liquidación de Intereses	Del 01 de Jun. Al 30 de Jun/11	17,89	26,535	1		\$ 133.514	\$ 200.271
1047	Liquidación de Intereses	Del 01 de Jul. Al 31 de Jul/11	18,63	27,945	1		\$ 140.608	\$ 210.912
1047	Liquidación de Intereses	Del 01 de Agst. Al 30 de Agos/11	18,63	27,945	1		\$ 140.608	\$ 210.912
1047	Liquidación de Intereses	Del 01 de Sep. Al 30 de Sep./11	18,63	27,945	1		\$ 140.608	\$ 210.912
1684	Liquidación de Intereses	Del 01 de Oct. Al 30 de Octv. /11	19,39	29,085	1		\$ 146.344	\$ 219.516
1684	Liquidación de Intereses	Del 01 de Nov. Al 30 de Nov./11	19,39	29,085	1		\$ 146.344	\$ 219.516
1684	Liquidación de Intereses	Del 01 de Dic. Al 31 de Dic./11	19,39	29,085	1		\$ 146.344	\$ 219.516
2336	Liquidación de Intereses	Del 01 de Ene. Al 31 de Ene/12	19,92	29,88	1		\$ 150.344	\$ 225.517
2336	Liquidación de Intereses	Del 01 de Feb. Al 31 de Feb/12	19,92	29,88	1		\$ 150.344	\$ 225.517
2336	Liquidación de Intereses	Del 01 de Marz Al 31 de Mar. /12	19,92	29,88	1		\$ 150.344	\$ 225.517
465	Liquidación de Intereses	Del 01 de Abr. Al 30 de Abr/12	20,52	30,78	1		\$ 154.873	\$ 232.309
465	Liquidación de Intereses	Del 01 de May. Al 31 de May/12	20,52	30,78	1		\$ 154.873	\$ 232.309
465	Liquidación de Intereses	Del 01 de Jun. Al 30 de Jun/12	20,52	30,78	1		\$ 154.873	\$ 232.309
984	Liquidación de Intereses	Del 01 de Julio al 31 de Jul /12	20,86	31,29	1		\$ 157.439	\$ 236.158
984	Liquidación de Intereses	Del 01 de Agost al 31 Agos/12	20,86	31,29	1		\$ 157.439	\$ 236.158
984	Liquidación de Intereses	Del 01 de Sept al 30 Septiem/12	20,86	31,29	1		\$ 157.439	\$ 236.158
1528	Liquidación de Intereses	Del 01 de Oct al 31 Octubre/12	20,89	31,34	1		\$ 157.685	\$ 236.498
1528	Liquidación de Intereses	Del 01 de Nov al 30 de Nov/12	20,89	31,34	1		\$ 157.685	\$ 236.498
1528	Liquidación de Intereses	Del 01 de Dic al 31 de Dic. /08	20,89	31,34	1		\$ 157.685	\$ 236.498
2200	Liquidación de Intereses	Del 01 de Ene al 31 de Enero/13	20,75	31,13	1		\$ 156.609	\$ 234.913
2200	Liquidación de Intereses	Del 01 de Feb al 28 de Feb/13	20,75	31,13	1		\$ 156.609	\$ 234.913
2200	Liquidación de Intereses	Del 01 de Mar al 31 de Mar/13	20,75	31,13	1		\$ 156.609	\$ 234.913
-0605	Liquidación de Intereses	Del 01 de Abr al 30 de Abr. /13	20,83	31,25	1		\$ 157.213	\$ 235.819
-0605	Liquidación de Intereses	Del 01 de May al 31 de May. /13	20,83	31,25	1		\$ 157.213	\$ 235.819
-0605	Liquidación de Intereses	Del 01 de Jun al 30 de Jun. /13	20,83	31,25	1		\$ 157.213	\$ 235.819
1192	Liquidación de Intereses	Del 01 de Jul al 31 de Julio /13	20,34	30,51	1		\$ 153.514	\$ 230.271
1192	Liquidación de Intereses	Del 01 de Ags al de 31 de Ags/13	20,34	30,51	1		\$ 153.514	\$ 230.271
1192	Liquidación de Intereses	Del 01 de Sep al 30 de Sep/13	20,34	30,51	1		\$ 153.514	\$ 230.271
1779	Liquidación de Intereses	Del 01 de Oct al 31 de Oct/13	19,85	29,78	1		\$ 149.816	\$ 224.724
1779	Liquidación de Intereses	Del 01 de Nov al 30 de Oct/13	19,85	29,78	1		\$ 149.816	\$ 224.724
1779	Liquidación de Intereses	Del 01 de Dic al 31 de Dic./13	19,85	29,78	1		\$ 149.816	\$ 224.724
2372	Liquidación de Intereses	Del 01 de Ene al 31 de Ene./14	19,85	29,48	1		\$ 148.307	\$ 222.460
2372	Liquidación de Intereses	Del 01 de Feb. al 28 de Feb./14	19,85	29,48	1		\$ 148.307	\$ 222.460
2372	Liquidación de Intereses	Del 01 de Mar. al 31 de Marzo./14	19,85	29,48	1		\$ 148.307	\$ 222.460
-0503	Liquidación de Intereses	Del 01 de Abr. al 30 de Abr./14	19,63	29,45	1		\$ 148.156	\$ 222.233
-0503	Liquidación de Intereses	Del 01 de May. al 31 de May./14	19,63	29,45	1		\$ 148.156	\$ 222.233
-0503	Liquidación de Intereses	Del 01 de Jun. al 30 de Jun./14	19,63	29,45	1		\$ 148.156	\$ 222.233
1041	Liquidación de Intereses	Del 01 de Jul. al 31 de Jul./14	19,33	29,00	1		\$ 145.891	\$ 218.837
1041	Liquidación de Intereses	Del 01 de Ags. al 31 de Ags./14	19,33	29,00	1		\$ 145.891	\$ 218.837
1041	Liquidación de Intereses	Del 01 de Sep. al 30 de Sep./14	19,33	29,00	1		\$ 145.891	\$ 218.837
1707	Liquidación de Intereses	Del 01 de Oct. al 31 de Oct./14	19,17	28,76	1		\$ 144.684	\$ 217.026
1707	Liquidación de Intereses	Del 01 de Nov. al 30 de Nov./14	19,17	28,76	1		\$ 144.684	\$ 217.026
1707	Liquidación de Intereses	Del 01 de Dic. al 31 de Dic./14	19,21	28,82	1		\$ 144.986	\$ 217.479
2359	Liquidación de Intereses	Del 01 de Ene. al 31 de Ene./15	19,21	28,82	1		\$ 144.986	\$ 217.479
2359	Liquidación de Intereses	Del 01 de Feb al 28 de Marzo/15	19,21	28,82	1		\$ 144.986	\$ 217.479
0369	Liquidación de Intereses	Del 01 de Abril al 30 de Abril/15	19,37	29,06	1		\$ 146.193	\$ 219.290
0369	Liquidación de Intereses	Del 01 de Marzo al 31 de Marzo/15	19,37	29,06	1		\$ 146.193	\$ 219.290
0369	Liquidación de Intereses	Del 01 de Abril al 30 de Abril/15	19,37	29,06	1		\$ 146.193	\$ 219.290
0913	Liquidación de Intereses	Del 01 al 31 de Mayo de 2015	19,26	28,99	1		\$ 145.363	\$ 218.045
0913	Liquidación de Intereses	Del 01 al 30 de Junio de 2015	19,26	28,99	1		\$ 145.363	\$ 218.045
0913	Liquidación de Intereses	Del 01 al 31 de Julio de 2015	19,26	28,99	1		\$ 145.363	\$ 218.045
1341	Liquidación de Intereses	Del 01 al 31 de Agosto de 2015	19,33	29,00	1		\$ 145.891	\$ 218.837
1341	Liquidación de Intereses	Del 01 al 30 de Septiembre 2015	19,33	29,00	1		\$ 145.891	\$ 218.837
1341	Liquidación de Intereses	Del 01 al 31 de Octubre 2015	19,33	29,00	1		\$ 145.891	\$ 218.837
1341	Liquidación de Intereses	Del 01 al 30 de Noviembre 2015	19,33	29,00	1		\$ 145.891	\$ 218.837
1341	Liquidación de Intereses	Del 01 al 31 de Diciembre 2015	19,33	29,00	1		\$ 145.891	\$ 218.837
1788	Liquidación de Intereses	Del 01 al 31 de Enero 2016	19,68	29,52	1		\$ 148.533	\$ 222.800
1788	Liquidación de Intereses	Del 01 al 29 de Febrero 2016	19,68	29,52	1		\$ 148.533	\$ 222.800
1788	Liquidación de Intereses	Del 01 al 31 de Marzo 2016	19,68	29,52	1		\$ 148.533	\$ 222.800
0334	Liquidación de Intereses	Del 01 al 30 de Abril 2016	20,54	30,81	1		\$ 155.024	\$ 232.536
0811	Liquidación de Intereses	Del 01 al 31 de Mayo 2016	20,54	30,81	1		\$ 155.024	\$ 232.536
0811	Liquidación de Intereses							

**CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES
DE ABOGADO**

Entre los suscritos a saber: *WILLIAM ROBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ*, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.262.020 expedida en Bogotá, quien para los efectos del presente contrato actúa como representante legal del Edificio Sotomayor, con NIT: 800.182.925-1, que en adelante se denominarán **LA CONTRATANTE**, y **CARLOS EDUARDO THOMSON VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.195.986 de Bogotá, y tarjeta profesional de Abogado Número 68.755 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien en adelante se denominará **LA CONTRATISTA**, se ha celebrado el presente contrato de servicios profesionales independientes de Abogado, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA.**- La contratista, se compromete a representar al CONTRATANTE, dentro del proceso civil Declarativo de *ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA*, en contra del *EDIFICIO SOTOMAYOR*, como litisconsorte necesarios, cursante ante el Despacho 39 Civil Municipal de Bogotá, con radicado número 11001400303920150079100; ejerciendo la respectiva representación judicial como **ABOGADO** de la contratante. **SEGUNDA.**- **La parte Contratista**, tomará como elementos constitutivos del proceso judicial los hechos narrados por la contratante, al igual que los elementos físicos materiales, que puedan servir como prueba, documentos relacionados con los diferentes procesos iniciados en contra del Edificio Sotomayor P.H., desde el año 2004, incluidas la denuncia temeraria por estafa iniciada por la demandante incluso contra el Señor Administrador *WILLIAM ROBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ*, y los procesos igualmente cursantes por los mismos hechos que cursaron en el el Juzgado 40 Civil Municipal, 16 Civil Municipal, y apelación surtida ante el Despacho 8 del Circuito de Bogotá, en donde las mismas pretensiones fueron oportunamente desestimadas, al igual que poder otorgado en legal forma debidamente reconocido ante notario. **TERCERA.**- Los honorarios profesionales se han convenido en ocho (08) S.M.L.M.V. mas el 10% liquidados sobre la suma pretendida por la Demandante *ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA*, pagaderos de la siguiente manera a) Trescientos noventa mil pesos mcte. (\$390.000.00), a la firma del poder. b) cuatrocientos quince mil pesos mcte, (\$415.000.00), para el mes de Agosto de 2019, c) cuatrocientos quince mil pesos mcte, (\$415.000.00), para el mes de Octubre de 2019, d) cuatrocientos quince mil pesos mcte, (\$415.000.00), para el mes de Septiembre de 2020; e) el saldo restante al momento de decidirse el incidente de perjuicios, que serán en su totalidad par el abogado. Los gastos del proceso como timbres, pólizas, notificaciones, edictos publicaciones, fotocopias, honorarios de secuestre, tutor o curador, desplazamientos fuera de la ciudad, en caso de requerirse, arancel judicial, y todas

aquellas erogaciones que se requieran para el desarrollo normal del proceso serán cancelados por **La parte Contratante** para lo cual bastará la sola información que suministre oportunamente **La parte Contratista** con sus respectivos soportes contables,

QUINTA.- Agencias en Derecho: se deja expresa constancia que las agencias en derecho que llegare a decretar eventualmente el Despacho Judicial, serán para el Contratista.

PARÁGRAFO: Garantía de cumplimiento. La contratista queda expresamente facultada para hacer efectivos los honorarios a cargo de la contratante, una vez ellos sean exigibles conforme al Pagaré Contragarantía que a continuación se inserta en el presente contrato. La mera ampliación del plazo o la conversión en otro pagaré no constituye novación ni libera los compromisos y garantías constituidas en favor de **La parte Contratista**.

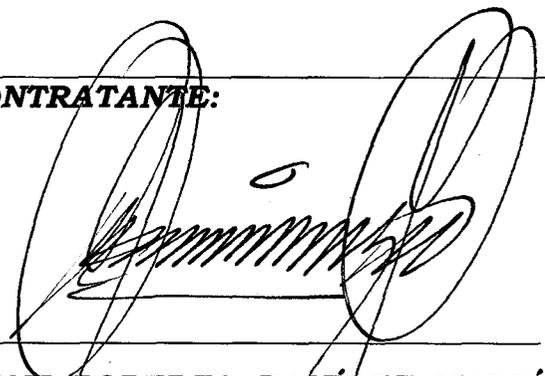
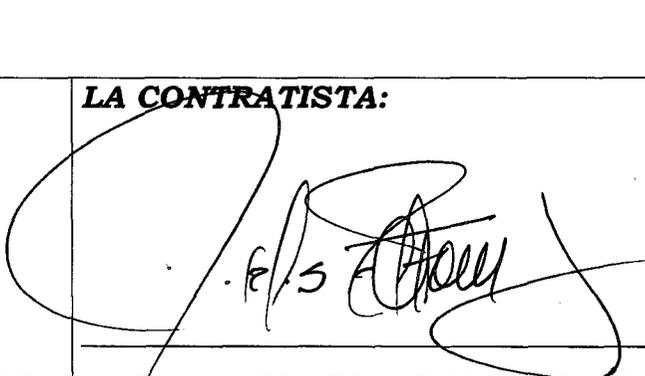
SEXTA.- Entrega de información, **La parte Contratista** suministrará información cada vez que **La parte Contratante** lo requiera, para evaluar la evolución del proceso. **SÉPTIMA.-Cláusula penal,**

en caso de incumplimiento de alguna de las partes, se estipula una sanción pecuniaria equivalente a la suma pactada por honorarios que no podrán ser inferiores a \$5.000.000.00, que serán exigibles con la sola demostración del incumplimiento para lo cual desde ya las partes acuerdan que el presente documento presta merito ejecutivo.

OCTAVO.- Se deja expresa constancia que la labor de la contratista es de gestión mas no de resultado, y estará compelido a prestar su diligencia y cuidado relacionada con la actividad judicial. **NOVENA:**

Las direcciones para notificaciones Judiciales, serán las consignadas al final del presente documento.

Para constancia se firma en la Ciudad de Bogotá a los dieciséis (16) de Abril de 2018.

LA CONTRATANTE: 	LA CONTRATISTA: 
WILLIAM ROBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ C.C. 19.262.020 T.P. 70.622 C.S.J.	CARLOS EDUARDO THOMPSON VANEGAS C.C. 19.195.986 de Bogotá.
Notificaciones: Avenida Jiménez No. 5-30 oficina 601 en Bogotá. Tel 3424632	Notificaciones: Calle 23 D No. 72-55 Bloque 4 Apto 203

MOVIMIENTO DE CUENTA * Fiscal

Desde: Enero /01/2018

Hasta: Diciembre /31/2018

Cuenta	Detalle	Base/Cheque	%	Documento	Debito	Credito	Saldo
511020	ABOGADOS						0.00
	19195986*05/10/2018 honoirarios conbro cartera*THONSON VANEG	2236		05/10/2018 1 1797	390,000.00		390,000.00
					Parciales	390,000.00	0.00
					Totales	390,000.00	0.00

CANCELADO

EDIFICIO SOTOMAYOR
 NIT: 800.182.925-1
 ADMINISTRACION

Recibo
 P.S.
 c.e. 19.195.986

EDIFICIO SOTOMAYOR

10/09/2020

MOVIMIENTO DE CUENTA * Fiscal

08:11:03

Desde: Enero /01/2019

Hasta: Diciembre /31/2019

Página 1

Cuenta	Detalle	Base/Cheque	%	Documento	Debito	Credito	Saldo
511020	ABOGADOS						0.00
19195986	08/06/2019 ASEORIA JURIDICA *THONSON VANEGAS CARL	682	08/06/2019	1 2015	415,000.00		415,000.00
19195986	09/01/2019 ASISTENCIA JURIDICA *THONSON VANEGAS CA	7692	09/01/2019	1 2025	415,000.00		830,000.00
					Parciales	830,000.00	0.00
					Totales	830,000.00	0.00

CANCELADO

EDIFICIO SOTOMAYOR
 NIT/800.182.925-1
 ADMINISTRACION

Recibido
 19.195.986

EDIFICIO SOTOMAYOR

10/09/2020

MOVIMIENTO DE CUENTA * Fiscal

08:18:51

Desde: Enero /01/2020

Hasta: Septiembre /30/2020

Página 1

Cuenta	Detalle	Base/Cheque	%	Documento	Debito	Credito	Saldo
511020	ABOGADOS						0.00
19195986	09/25/2020 PAGO ASISTENCIA AUDIENCIAS OFICINA 604*T	76165		1 2119	415,000.00		415,000.00
					Parciales	415,000.00	0.00
					Totales	415,000.00	0.00

CANCELADO

Recibido

19.195.986

RC

EDIFICIO SOTOMAYOR
 NIT: 800.182.925-1
 ADMINISTRACIÓN

LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN OBLIGACIÓN A FAVOR DE:

Resolución	Concepto	Periodo		Tasa Ctes Bancarios	Tasa Mora Bancarios	Meses	Capital	Intereses Ctes	Intereses Mora
		Desde	Hasta						
0527	Liquidación de intereses	Del 10 al 31 de Mayo 2018		20,44	30,66	1	\$ 390.000	\$ 7.069	\$ 10.603
0687	Liquidación de intereses	Del 01 al 03 de Junio 2018		20,28	30,42	1		\$ 7.014	\$ 10.520
0820	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Julio 2018		20,03	30,05	1		\$ 6.927	\$ 10.391
0820	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Agosto 2018		20,03	30,05	1		\$ 6.927	\$ 10.391
1112	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Septiembre 2018		19,81	29,72	1		\$ 6.851	\$ 10.276
1294	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Octubre 2018		19,63	29,45	1		\$ 6.789	\$ 10.183
1521	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Noviembre 2018		19,49	29,24	1		\$ 6.740	\$ 10.110
1708	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Diciembre 2018		19,4	29,10	1		\$ 6.709	\$ 10.064
1872	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Enero 2019		19,16	28,74	1		\$ 6.626	\$ 9.939
0111	Liquidación de intereses	Del 01 al 28 de Febrero 2019		19,16	28,74	1		\$ 6.626	\$ 9.939
0263	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Marzo 2019		19,16	28,74	1		\$ 6.626	\$ 9.939
0389	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Abril 2019		19,32	28,98	1		\$ 6.682	\$ 10.022
0574	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Mayo 2019		19,34	29,01	1		\$ 6.688	\$ 10.033
0697	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Junio 2019		19,3	28,95	1		\$ 6.675	\$ 10.012
0829	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Julio 2019		19,28	28,92	1		\$ 6.668	\$ 10.002
0829	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Agosto 2019		19,32	28,98	1		\$ 6.682	\$ 10.022
1018	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Septiembre 2019		19,32	28,98	1		\$ 6.682	\$ 10.022
1145	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Octubre 2019		19,1	28,65	1		\$ 6.605	\$ 9.908
1474	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Noviembre 2019		19,03	28,55	1		\$ 6.581	\$ 9.872
1603	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Diciembre 2019		18,91	28,37	1		\$ 6.540	\$ 9.810
1768	Liquidación de intereses	Del 27 al 01 de Enero 2020		18,77	28,16	1		\$ 6.491	\$ 9.737
0094	Liquidación de intereses	Del 01 al 29 de Febrero 2020		19,06	28,59	1		\$ 6.592	\$ 9.887
0205	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Marzo 2020		18,95	28,43	1		\$ 6.554	\$ 9.830
0351	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Abril 2020		18,69	28,04	1		\$ 6.464	\$ 9.695
0437	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Mayo 2020		18,19	27,29	1		\$ 6.291	\$ 9.436
0505	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Junio 2020		18,12	27,18	1		\$ 6.267	\$ 9.400
0605	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Julio 2020		18,12	27,18	1		\$ 6.267	\$ 9.400
0685	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Agosto 2020		18,29	27,44	1		\$ 6.325	\$ 9.488
0769	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Agosto 2020		18,35	27,53	1		\$ 6.346	\$ 9.519
0869	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Octubre 2020		18,09	27,14	1		\$ 6.256	\$ 9.384
Total Intereses								\$ 198.557	\$ 297.835
Mas capital								\$ 390.000	\$ 390.000
Honorarios									
Costas									
Total deuda								\$ 588.557	\$ 687.835

LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN OBLIGACIÓN A FAVOR DE:

Resolución	Concepto	Periodo		Tasa Ctes Bancarios	Tasa Mora Bancarios	Meses	Capital	Intereses Ctes	Intereses Mora
		Desde	Hasta						
0820	Liquidación de intereses	Del 06 al 31 de Agosto 2018		20,03	30,05	1	\$ 415.000	\$ 6.927	\$ 10.391
1112	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Septiembre 2018		19,81	29,72	1		\$ 6.851	\$ 10.276
1294	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Octubre 2018		19,63	29,45	1		\$ 6.789	\$ 10.183
1521	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Noviembre 2018		19,49	29,24	1		\$ 6.740	\$ 10.110
1708	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Diciembre 2018		19,4	29,10	1		\$ 6.709	\$ 10.064
1872	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Enero 2019		19,16	28,74	1		\$ 6.626	\$ 9.939
0111	Liquidación de intereses	Del 01 al 28 de Febrero 2019		19,16	28,74	1		\$ 6.626	\$ 9.939
0263	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Marzo 2019		19,16	28,74	1		\$ 6.626	\$ 9.939
0389	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Abril 2019		19,32	28,98	1		\$ 6.682	\$ 10.022
0574	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Mayo 2019		19,34	29,01	1		\$ 6.688	\$ 10.033
0697	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Junio 2019		19,3	28,95	1		\$ 6.675	\$ 10.012
0829	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Julio 2019		19,28	28,92	1		\$ 6.668	\$ 10.002
0829	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Agosto 2019		19,32	28,98	1		\$ 6.682	\$ 10.022
1018	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Septiembre 2019		19,32	28,98	1		\$ 6.682	\$ 10.022
1145	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Octubre 2019		19,1	28,65	1		\$ 6.605	\$ 9.908
1474	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Noviembre 2019		19,03	28,55	1		\$ 6.581	\$ 9.872
1603	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Diciembre 2019		18,91	28,37	1		\$ 6.540	\$ 9.810
1768	Liquidación de intereses	Del 27 al 01 de Enero 2020		18,77	28,16	1		\$ 6.491	\$ 9.737
0094	Liquidación de intereses	Del 01 al 29 de Febrero 2020		19,06	28,59	1		\$ 6.592	\$ 9.887
0205	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Marzo 2020		18,95	28,43	1		\$ 6.554	\$ 9.830
0351	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Abril 2020		18,69	28,04	1		\$ 6.464	\$ 9.695
0437	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Mayo 2020		18,19	27,29	1		\$ 6.291	\$ 9.436
0505	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Junio 2020		18,12	27,18	1		\$ 6.267	\$ 9.400
0605	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Julio 2020		18,12	27,18	1		\$ 6.267	\$ 9.400
0685	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Agosto 2020		18,29	27,44	1		\$ 6.325	\$ 9.488
0769	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Agosto 2020		18,35	27,53	1		\$ 6.346	\$ 9.519
0869	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Octubre 2020		18,09	27,14	1		\$ 6.256	\$ 9.384
Total Intereses								\$ 177.547	\$ 266.321
Mas capital								\$ 415.000	\$ 415.000
Honorarios									
Costas									
Total deuda								\$ 592.547	\$ 681.321

LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN OBLIGACIÓN A FAVOR DE:

Resolución	Concepto	Periodo		Tasa Ctes Bancarios	Tasa Mora Bancarios	Meses	Capital	Intereses Ctes	Intereses Mora
		Desde	Hasta						
1018	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Septiembre 2019		19,32	28,98	1	\$ 415.000	\$ 6.682	\$ 10.022
1145	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Octubre 2019		19,1	28,65	1		\$ 6.605	\$ 9.908
1474	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Noviembre 2019		19,03	28,55	1		\$ 6.581	\$ 9.872
1603	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Diciembre 2019		18,91	28,37	1		\$ 6.540	\$ 9.810
1768	Liquidación de intereses	Del 27 al 01 de Enero 2020		18,77	28,16	1		\$ 6.491	\$ 9.737
0094	Liquidación de intereses	Del 01 al 29 de Febrero 2020		19,06	28,59	1		\$ 6.592	\$ 9.887
0205	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Marzo 2020		18,95	28,43	1		\$ 6.554	\$ 9.830
0351	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Abril 2020		18,69	28,04	1		\$ 6.464	\$ 9.695
0437	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Mayo 2020		18,19	27,29	1		\$ 6.291	\$ 9.436
0505	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Junio 2020		18,12	27,18	1		\$ 6.267	\$ 9.400
0605	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Julio 2020		18,12	27,18	1		\$ 6.267	\$ 9.400
0685	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Agosto 2020		18,29	27,44	1		\$ 6.325	\$ 9.488
0769	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Agosto 2020		18,35	27,53	1		\$ 6.346	\$ 9.519
0869	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Septiembre 2020		18,35	27,53	1		\$ 6.346	\$ 9.519
Total Intereses								\$ 90.349	\$ 135.523
Mas capital								\$ 415.000	\$ 415.000
Honorarios									
Costas									
Total deuda								\$ 505.349	\$ 550.523

LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN OBLIGACIÓN A FAVOR DE:

Resolución	Concepto	Periodo		Tasa Ctes Bancarios	Tasa Mora Bancarios	Meses	Capital	Intereses Ctes	Intereses Mora
		Desde	Hasta						
0869	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Septiembre 2020		18,35	27,53	1	\$ 415.000	\$ 6.346	\$ 9.519
0869	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Octubre 2020		18,09	27,14	1		\$ 6.256	\$ 9.384
Total Intereses								\$ 6.256	\$ 18.903
Mas capital								\$ 415.000	\$ 415.000
Honorarios									
Costas									
Total deuda								\$ 421.256	\$ 433.903

REPÚBLICA DE COLOMBIA



899

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C.,

28 ABO. 2019

Proceso

: VERBAL No. 2015-00791.

Demandante

: ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA.

Demandados

: SANDRA LUCIA BARRIGA MORENO, EDISON
CRUZ GARCÍA y EDIFICIO SOTOMAYOR P.H.

ASUNTO

Dado que se ha agotado en su totalidad el trámite del presente proceso, se procede mediante esta providencia a resolver la litis, al no observarse la existencia de vicio de nulidad que pueda invalidar la actuación.

I. ANTECEDENTES

La demandante actuando mediante apoderada, presentó demanda verbal de responsabilidad civil contractual contra SANDRA LUCIA BARRIGA MORENO, EDISON CRUZ GARCÍA y EDIFICIO SOTOMAYOR P.H., en la que pretende se declare que los demandados recibieron por parte de la demandante la suma de \$9.056.892.00 y en consecuencia se condene a los demandados a reintegrar la anterior suma de dinero en virtud del contrato de cesión de fecha 04 de julio de 2007 debidamente indexados.

II. EL TRÁMITE

Mediante providencia calendada 07 de octubre de 2015 (n. 7 - 9 Cd. 2), se admitió la demanda, auto que fue notificado a los demandados mediante aviso y personalmente respectivamente (art. 291 y 292 del C.G.P.), tal y como obra a folios 595 y 646, quienes dentro del término legal contestaron la demanda proponiendo como excepciones de mérito las denominadas "FALTA DE LOS PRESUPUESTOS DEL ARTICULO 1502 DEL C.C. PARA QUE EXISTA OBLIGACIÓN EN CONTRA DE EDISON CRUZ GARCÍA, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE EDISON CRUZ GARCÍA propuestas por el demandado EDISON CRUZ GARCÍA, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA RESPECTO DE SANDRA BARRIGA MORENO, PRESCRIPCIÓN, ABUSO DEL DERECHO y COSA JUZGADO, propuestas por los demandados SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO y EDIFICIO SOTOMAYOR P.H..

Mediante audiencia de fecha 26 de agosto de 2019 se decretaron las pruebas y se anunció el sentido del fallo.

CONSIDERACIONES.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

- Competencia del despacho para desatar el presente asunto a la luz del Art. 18 del C.G.P;
- Capacidad para ser parte en ambos extremos de la lid procesal, en vista de que se trata de sujetos dotados de personalidad jurídica (Art. 73 y 90 C.C);
- Demanda en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal;

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Se tiene que los sujetos de la relación sustancial, son los mismos de la relación procesal, así mismo se observa que la parte demandante acredita la calidad de acreedora de las obligaciones aquí pretendidas, en virtud de lo cual se puede resolver de fondo la litis.

3. LA ACCIÓN. Revisada la acción incoada, encuéntrase acierto en la ejercida, esto es la verbal de responsabilidad civil contractual, de ahí la admisión de la misma por auto de fecha 25 de abril de 2018, (fl. 118), providencia que le fue notificada a los demandados personalmente, quienes oportunamente interpolaron excepciones de mérito.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

La dialéctica planteada por los extremos del litigio, exigen de ésta sede judicial auscultar, si se ordena la devolución del dinero entregado por la demandante a los demandados en ocasión del contrato de cesión de derechos de crédito y a su turno condenar a los demandados al pago de los intereses moratorios y la indexación que corresponda.

Lo pertinente a la Responsabilidad Civil Contractual, se encuentra consagrado en el ordenamiento colombiano en el Título XII del efecto de las Obligaciones del Código Civil, artículos 1602 a 1617. Por su parte, los artículos 1613 y 1614 *eiusdem*, el primero contiene los supuestos de hecho y el segundo las consecuencias jurídicas que se desprende de ello, siempre que ocurran o se realicen, así:

"(...) La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

(...) Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia

900 |

LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, se define como aquella que resulta de la inexecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. Siendo el contrato válidamente celebrado es una ley para las partes, ha de inferirse que su incumplimiento entraña una obligación a cargo del deudor de indemnizar al acreedor por los perjuicios que le cause tal incumplimiento. Dicha obligación es condicional, pues solo se hace exigible cuando el deudor ha incumplido de manera definitiva el contrato. Por consiguiente, el fundamento de la responsabilidad contractual lo encontramos en la ley del contrato¹.

REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL:

1. Abstención del deudor en el cumplimiento contractual (dañador). 2. El daño. 3. Relación de causalidad, entre el deudor incumplido y el resultado dañoso producto de la abstención contractual.

Existen otros elementos de forma, como son: La existencia de un contrato válido, que el deudor este o se haya constituido en mora².

Aplicando lo anterior al asunto de análisis, se tiene que el día 04 de julio de 2007 (fl. 519 del cuaderno 1 A), la demandada y demandante suscribieron contrato de cesión del crédito entre el edificio SOTOMAYOR P.H. y ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA.

A su turno, a folio 515 del mismo cuaderno obra copia del auto proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, quien señaló que no se tiene en cuenta la cesión de crédito aportada, toda vez que la demandada SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO no se encuentra facultada para ceder los derechos contenidos en la sentencia proferida en ese despacho.

De igual forma se advierte que la suma de dinero si fue recibida por la demandada SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO, tal como se demuestra en el acta de audiencia de pruebas y calificación provisional proferida por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA visto a folios 853 y 854 a 855 del cuaderno 1 B, situación por la cual se demuestra el nexo de causalidad para dar por satisfechos los presupuestos de la acción de responsabilidad civil contractual y de esta manera continuar con el estudio de las excepciones propuestas por los demandados.

1) FALTA DE LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 1502 DEL C.C. PARA QUE EXISTA OBLIGACIÓN EN CONTRA DE EDISON CRUZ GARCÍA y FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE EDISON CRUZ GARCÍA.

Por tener los mismos fundamentos jurídicos y facticos, se estudiarán de manera conjunta.

¹ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL, SENTENCIA DE ABRIL DE 1993.

² Cfr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO. De la Responsabilidad Civil, Tomo I, ob.cit. pags. 169 y siguientes. RAFAEL ENRIQUE FIERRO MENDEZ. Teoría General del Contrato. Págs. 455 y siguientes.

a) **Fundamento** El demandado EDISON CRUZ GARCÍA afirma que para la época en que se dio la venta de los derechos de crédito, tan solo ostentaba la calidad de administrador encargado del edificio SOTOMAYOR P.H., pues todos los actos los realizó en su calidad de administrador y por ende no tiene responsabilidad alguna para ser demandado como persona natural.

b) **Argumentación:** En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva que alude el demandado EDISON CRUZ GARCÍA, es pertinente señalar el siguiente precedente:

La legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar sentencia de mérito, sea favorable al actor o bien desechando sus peticiones, porque expresado esta como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho contenido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirse a ser en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de hacer ningún otro análisis, la expedición de un fallo absoluto, de allí que se impone examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandada para formular su excepción (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2001, expediente 76519) (CS) SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya).

Así las cosas, el despacho advierte que en efecto el demandado EDISON CRUZ GARCÍA ha demostrado fehacientemente que no tiene responsabilidad alguna en la actuación realizada por la demandada SANDRA BARRIGA MORENO y la demandante ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA, ello bajo el entendido en que el señor Cruz en su calidad de administrador de la copropiedad SOTOMAYOR P.H., ejerció a cabalidad cada una de sus funciones conforme la calidad de administrados que ostentaba en la época en que se suscribió el contrato de cesión de crédito, esto es el 04 de julio de 2007, nótese que a folio 821 del cuaderno 1 B, el revisor fiscal del edificio Sotomayor P.H., indica "se inspeccionó documentos entre otros, facilitados por el señor EDISON CRUZ GARCÍA, y la Administración, (se anexa); por lo que se puede afirmar que los recursos recibidos por la Administración ascendieron a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE. (\$6 480.000,00), dineros que fueron aplicados a la obligación por cuotas de Administración y expensas comunes que registraba la oficina 604 de propiedad en ese momento del Colegio Nacional de Periodistas".

No obstante lo anterior, también se observa a folio 820 del mismo cuaderno la relación de ingresos y egresos suscrita por el demandado EDISON CRUZ GARCÍA, quien en su calidad de administrador encargado informa el recibo de caja No. 0017 del proceso 2004-899 por valor de \$6.480.000,00, es decir que esta suma fue ingresada a las arcas de la copropiedad, situación por la que es esta última quien deba responder eventualmente por los dineros entregados por la demandante en ocasión del contrato de cesión de crédito y no el demandado EDISON CRUZ GARCÍA como persona natural, pues resulta evidente que los dineros antes señalados fueron puestos a disposición del EDIFICIO SOTOMAYOR P.H. y no del citado demandado, razón por la cual la presente excepción de mérito está llamada a prosperar y en consecuencia se negaran las pretensiones respecto del demandado EDISON CRUZ GARCÍA.

901

2) FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE SANDRA BARRIGA MORENO.

a) **Fundamento:** Manifiesta la demandada SANDRA BARRIGA MORENO que pese a que suscribió el contrato de cesión de derechos, no recibió dinero producto de la cesión, pues éste fue recibido por parte del representante legal de la firma SOLUCIONES JURÍDICAS ABOGADOS LTDA, quien descontó el valor correspondiente a sus honorarios y la suma de \$6.480.000.00 se le entregó al señor EDISON CRUZ GARCÍA.

b) **Argumentación:** teniendo en cuenta el acervo probatorio aportado al expediente, este despacho encuentra que la demandada SANDRA BARRIGA de cesión de derechos de crédito, ~~no obstante mediante la prueba documental que aportara folios 849 a 856 del cuaderno B, se indicó que la citada demandada fue autorizada y facultada verbalmente por la copropiedad SOTOMAYOR P.H.,~~ no es menos cierto que la demandante haya entregado el dinero pactado en dicho contrato, sin que le hayan aceptado la cesión acordada, luego no recibió la contraprestación de la suma pagada, situación que fue reconocida por la propia demandada SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO al absolver el interrogatorio de oficio por parte de este despacho (audio minuto 35:40), lo que resulta en una evidente responsabilidad contractual a cargo de la demandada SANDRA BARRIGA MORENO, situación por la cual la excepción objeto de estudio no estará llamada a prosperar.

3) PRESCRIPCIÓN.

Fines

a) **Fundamento:** Manifiesta el Litisconsorte necesario EDIFICIO SOTOMAYOR P.H. que ya han transcurrido más de 10 años desde que se suscribió el contrato de cesión de derechos de crédito, esto es, el 04 de julio de 2017.

b) **Argumentación:** En lo referente a la prescripción, es del caso manifestar que el artículo 2536 del Código Civil señala:

"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

Conforme la norma en cita, se advierte que las obligaciones reclamadas en el presente asunto no han prescrito, nótese que si bien es cierto el contrato de cesión de derechos de crédito fue suscrito el 04 de julio de 2007, también lo es que la presentación de la demanda interrumpió dicho fenómeno prescriptivo, pues la misma fue presentada en la oficina de reparto el día 13 de marzo de 2015 (fl. 458 del cuaderno 1 A) y la notificación del demandado EDISON CRUZ GARCÍA se surtió el día 31 de mayo de 2016 (fl.

1070

05-02-2019

Integración

Al Expediente

478 del mismo cuaderno), es decir que la notificación del citado demandado se realizó dentro del interregno de que trata el artículo 94 del C.G.P., situación por la cual no transcurrió más de 10 años para que opere la prescripción ordinaria de que trata la norma citada en precedencia, motivo por el cual la presente excepción no está llamada a prosperar.

SZTD
INVI

4) COSA JUZGADA y ABUSO DEL DERECHO.

Por tener los mismos fundamentos jurídicos y facticos, se estudiarán de manera conjunta.

a) **Fundamento:** Manifiesta el Litisconsorte necesario EDIFICIO SOTOMAYOR P.H. que conforme el artículo 303 del C.G.P., la sentencia proferida el día 10 de octubre de 2012 por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá y confirmada el día 15 de octubre de 2013 por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá

b) **Argumentación:** El artículo 303 del C.G.P. señala:

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplaze a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de fijación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

Dicho lo anterior, pese a que en principio hay identidad jurídica en las pretensiones de la demanda respecto de la parte demandada EDIFICIO SOTOMAYOR, no es menos cierto que existen pruebas fehacientes en el presente asunto, en donde claramente se reconoce que en efecto la demandada recibió el dinero entregado por la parte actora, prueba de ello es que a folio 821 del cuaderno 1 B, se encuentra comunicación suscrita por parte del revisor fiscal del edificio SOTOMAYOR P.H., en donde afirma que en efecto la copropiedad en cabeza del administrador y acá demandado EDISON CRUZ GARCÍA recibieron la suma de \$6.480.000.00 Mcte.

12
12
12

De igual forma en el acta de audiencia de pruebas y calificación provisional proferida por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA visto a folios 853 y 854 a 855 del cuaderno 1 B, se acredita que la suma de \$9.056.892.00, fue recibida por la demandada SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO y entregada al señor MIGUEL ÁNGEL CÁRDENAS GONZÁLEZ en su calidad de gerente de la firma SOLUCIONES JURÍDICAS ABOGADOS LTDA quien descontó el 30% de honorarios y entregó el saldo, esto es \$6.480.000.00 al representante legal del edificio SOTOMAYOR P.H., señor EDISON CRUZ GARCÍA, motivo

902
por el cual el despacho declara fracasadas las excepciones objeto de estudio.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto y en atención a lo dispuesto en los arts. 365 del C.G.P, deberán reconocerse las pretensiones de la demanda, para declarar civilmente responsables a los demandados SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO y el EDIFICIO SOTOMAYOR P.H. Y condenarlos solidariamente al pago de la suma de \$9.056.892.00 Mcte a favor de la demandante ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA y respectiva indexación y los intereses legales correspondientes previstos en el artículo 1617 del Código Civil, desde el momento de la suscripción del contrato de cesión de derechos, esto es, 04 de julio de 2007 y hasta la fecha.

Respecto de los intereses mora solicitados, los mismos resultan improcedentes en virtud a que las partes no ostentan la calidad de comerciantes y por ende se aplica lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil, esto es, el interés legal ordenado en el párrafo que antecede.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley, RESUELVE;

PRIMERO. Declarar probadas las excepciones denominadas FALTA DE LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 1502 DEL C.C. PARA QUE EXISTA OBLIGACIÓN EN CONTRA DE EDISON CRUZ GARCÍA y FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE EDISON CRUZ GARCÍA propuestas por el demandado EDISON CRUZ GARCÍA.

SEGUNDO. NEGAR las pretensiones de la demanda respecto del demandado EDISON CRUZ GARCÍA.

TERCERO. Declarar fracasadas las excepciones denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA RESPECTO DE SANDRA BARRIGA MORENO, PRESCRIPCIÓN, ABUSO DEL DERECHO y COSA JUZGADA, propuestas por los demandados SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO y EDIFICIO SOTOMAYOR P.H.

CUARTO. Declarar civil y contractualmente responsables a los demandados SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO y EDIFICIO SOTOMAYOR P.H., conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. En consecuencia, CONDENAR a los demandados SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO y EDIFICIO SOTOMAYOR P.H. a pagar la suma de NUEVE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$9.056.892,00) a favor de la

demandante ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA, los cuales deberán ser cancelados dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, junto con los intereses legales correspondientes previstos en el artículo 1617 del Código Civil desde el momento de la suscripción del contrato de cesión de derechos, esto es, 04 de julio de 2007 y hasta la fecha y la respectiva indexación monetaria.

SEXTO. Condenar a los demandados SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO y EDIFICIO SOTOMAYOR P.H. al pago de las costas procesales causadas en esta instancia, para tal efecto inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000,00** Mcte. Por secretaría liquidense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ**

IMBM

JURADO DE UNIFORMIDAD DE DECISIONES

SECRETARIA

Reg. 129 ABO. 2019 2 19

Fue analizada en estado No. 114 de esta fecha fue
afirmado el auto anterior Afado a los 8:00:01.



JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2016-00337-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendarada el 14 de marzo de 2020.

Agencias en derecho fl. 183	\$	4.600.000.00
Notificaciones	\$	39.000.00
Total	\$	4.639.000.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del proceso.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2017-01694-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendarada el 13 de febrero de 2020.

Agencias en derecho fl. 100	\$	900.000.00
Notificaciones	\$	36.400.00
Emplazamiento	\$	76.000.00
Total	\$	1.012.400.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del proceso.